

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 67112

Ref. Expediente N° SD2025/0015107

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 21 de febrero de 2025, COLOMA LTDA, presentó la solicitud de registro de la Marca **LUNA NEGRA** (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase ¹33 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 7266 de 15 de mayo de 2025, se requirió a COLOMA LTDA para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud, en especial para que sirviera indicar el color del fondo de la etiqueta.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 14 de agosto de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que **no** se aclaró el color del fondo de la etiqueta, tal como fue solicitado en el requerimiento. En su lugar, allegó dentro de su respuesta una nueva etiqueta que contiene indicaciones y referencias sobre los colores reivindicados, lo cual constituye una modificación que genera nuevas inconsistencias en la solicitud.

De otro lado, debe precisarse que no es posible reivindicar únicamente algunos de los colores que se observan en la etiqueta, sino que estos deben ser reivindicados en su totalidad. La indicación realizada en el requerimiento respecto de la necesidad de reivindicar el color del fondo de la etiqueta tenía como único propósito que se precisara el color omitido en la descripción de colores (en la casilla de reivindicación de color) y que se visualizaba en la etiqueta inicialmente suministrada, no que se incluyeran referencias dentro de la etiqueta aportando un nuevo arte diferente al inicialmente aportado.

Así mismo la resolución 122 del 2025 indica:

*La reproducción gráfica de la marca deberá anexarse en tamaño máximo de 450 X 450 pixeles, formato JPG o .GIF y tamaño máximo 50MB completamente nítida que permita identificar claramente el alcance del derecho solicitado. **En esta reproducción gráfica no se aceptarán señales, referencias o indicaciones a los nombres de los colores en ella reivindicados.***

¹ 33: Bebidas alcohólicas, excepto cervezas.

Resolución N° 67112

Ref. Expediente N° SD2025/0015107

En ese sentido, el aportar un nuevo arte con indicaciones y referencias de color , genera que el signo no guarde correspondencia con la información inicialmente aportada.

Motivo por el cual, resulta necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, procediendo a declarar el abandono de la solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a COLOMA LTDA, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 3 de septiembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS